



Contribución del derecho romano a la teoría de la argumentación jurídica

Contribution of Roman Law to the theory of Legal Argumentation

Orisel Hernández Aguilar

Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Liyanis Santana Santana

Magister en derecho penal. Universidad de Pinar del Río

María José Alvear Calderón

Magister, Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador

PALABRAS CLAVE

Derecho Romano
Teoría de la
argumentación
jurídica
Dimensiones

RESUMEN

El presente estudio analiza la proyección teórica y metodológica del Derecho Romano en las corrientes contemporáneas de la argumentación jurídica. Frente a lecturas dogmáticas o meramente historiográficas, el artículo examina la vigencia del razonamiento jurisprudencial romano mediante un modelo analítico tridimensional. La investigación adoptó un enfoque cualitativo, de nivel explicativo-comprensivo, empleando los métodos histórico-jurídico, teórico-jurídico y de comparación jurídica, aplicados sobre un corpus delimitado de fuentes primarias sustraídas del Digesto y fuentes doctrinales clásicas y contemporáneas. Los resultados demuestran la operatividad conceptual del modelo en sus tres dimensiones: histórico-fundacional (interpretatio, analogía y aequitas), metodológico-práctica (distinción fáctica, lógica entimemática, refutación y tópica) y crítico-deconstructiva (función crítica de la retórica y regulación ética del discurso). Se concluye que la contribución romanista trasciende la mera filiación histórica, constituyendo una matriz epistemológica activa que prefigura los esquemas de decisión y ponderación de las teorías modernas del discurso jurídico.

KEYWORDS

Roman law
Theory of legal
argumentation
Dimensions

ABSTRACT

This study analyzes the theoretical and methodological influence of Roman law on contemporary trends in legal reasoning. In contrast to dogmatic or purely historiographical interpretations, the article examines the relevance of Roman jurisprudential reasoning through a three-dimensional analytical model. The research adopted a qualitative approach at the explanatory-comprehensive level, employing historical-legal, theoretical-legal, and comparative legal methods applied to a defined corpus of primary sources drawn from the Digest and classical and contemporary doctrinal sources. The results demonstrate the conceptual effectiveness of the model in its three dimensions: historical-foundational (interpretatio, analogy, and aequitas), methodological-practical (factual distinction, enthymematic logic, refutation, and topical argumentation), and critical-deconstructive (the critical function of rhetoric and the ethical regulation of discourse). It is concluded that the Roman law tradition's contribution transcends mere historical affiliation, constituting an active epistemological matrix that foreshadows the decision-making and weighing frameworks of modern theories of legal discourse.

RECIBIDO: 10/06/2026
ACEPTADO: 23/09/2026

Cómo citar este artículo / Referencia normalizada: (Norma APA 7ª)

Hernández Aguilar, O., Santana Santana, L., Alvear Calderón, M.J. (2026). Contribución del Derecho Romano a la teoría de la Argumentación Jurídica. *Prisma Social revista de ciencias sociales*, 55, 1-10. <https://doi.org/10.65598/rps.6255>

1. Introducción

El debate contemporáneo sobre la racionalidad de las decisiones judiciales y la estructura del discurso jurídico ha estado dominado por modelos analíticos y normativos desarrollados en la segunda mitad del siglo XX (Alexy, 2007; Aienza, 2013; MacCormick, 2005). No obstante, la dogmática jurídica contemporánea ha tendido a desvincular los esquemas argumentativos modernos de sus raíces histórico-metodológicas, relegando con frecuencia al Derecho Romano al estatus de un antecedente estático o un depósito de máximas latinas desprovistas de articulación sistémica. Aunque historiadores del derecho y romanistas han examinado ampliamente el funcionamiento de las instituciones romanas (Betancourt, 2007; Guzmán Brito, 2011), persiste una desconexión epistemológica entre el análisis de las fuentes primarias romanistas y las herramientas formales y materiales de la teoría de la argumentación jurídica actual.

La literatura existente muestra un vacío crítico: la ausencia de un marco conceptual unificado que sistematice cómo las herramientas operativas de la jurisprudencia romana prefiguran de manera directa las estructuras lógicas, tópicas y axiológicas del razonamiento contemporáneo, distinguiendo formalmente la continuidad histórica de la pura analogía conceptual. Ante esta limitación, el presente estudio plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera los desarrollos técnico-metodológicos y pragmáticos del Derecho Romano constituyen una matriz conceptual articulada que fundamenta, metodiza y ejerce la crítica en la teoría de la argumentación jurídica contemporánea? En consecuencia, el objetivo principal de este trabajo es evaluar la contribución y vigencia del Derecho Romano en las teorías argumentativas actuales a través de la formulación e implementación de un modelo analítico tridimensional.

La novedad de esta investigación radica en la propuesta metodológica de una tipología tridimensional (Histórico-Fundacional, Metodológico-Práctica y Crítico-Deconstructiva). Este esquema permite integrar de forma coherente el análisis de las fuentes primarias del Corpus Iuris Civilis con los presupuestos del pragmatismo discursivo y la neorretórica contemporánea, superando las visiones puramente descriptivas para ofrecer un instrumento interpretativo de valor teórico y pedagógico.

2. Metodología

La metodología asumida contempla los métodos histórico-jurídico, teórico-jurídico, y de comparación jurídica, asumiendo para ello la técnica de análisis bibliográfico. El primero de estos métodos permite contextualizar las categorías objeto de estudio, el segundo propicia su detallado examen doctrinal y el tercero viabiliza la determinación de semejanzas y diferencias en el manejo de las cuestiones jurídicas estudiadas a fin de evidenciar regularidades.

Para secuenciar coherentemente las reflexiones se fijaron tres dimensiones con sus respectivos elementos integrantes. Los criterios de unidad, para validar la pertenencia a cada dimensión se fijaron previamente con el propósito de verificar la lógica de su integración.

Así, para evaluar la capacidad de impacto del Derecho Romano en el orden histórico, con entidad fundacional en materia de argumentación jurídica, se atendió a indicadores como: la influencia causal directa, que expone como se generan condiciones, estructuras y/o dinámicas que hacen posible o determinan sensiblemente la aparición o naturaleza de las teorías de la argumentación jurídica actuales; la continuidad identificable, dada por la existencia de un vínculo demostrable entre ambos fenómenos; la relevancia constitutiva, fundada en la forma en la cual los aportes del Derecho Romano devienen elementos centrales a la identidad, funcionamiento o propósito de la argumentación jurídica; y el reconocimiento del vínculo histórico, por medio de estudios relevantes sobre la materia.

A efectos de aquilatar las implicaciones que los aportes del Derecho Romano tienen en el orden metodológico-práctico para las teorías de la argumentación se tuvo en consideración la transferencia de métodos, técnicas y procedimientos desarrollados a lo largo de la experiencia jurídica romanista; la adaptación selectiva de dichas metodologías, ajustándolas a las

necesidades del presente; la eficacia demostrada por estos elementos, validándose en la construcción de soluciones efectivas; y su reconocimiento explícito entre los autores de la materia.

Por último, para sopesar el alcance de esta dimensión se tiene en cuenta la capacidad del Derecho Romano para facilitar a la argumentación jurídica contemporánea la deconstrucción activa, al exponer la presencia de contradicciones, silencios y mecanismos de dominación; y la intencionalidad disruptiva, al proveer las herramientas conceptuales, que conforman los marcos teóricos surgidos del estudio y la superación de sus antecedentes mismos.

Procedimiento de construcción de las tres dimensiones analíticas

Para sistematizar el objeto de estudio, se definieron operativamente tres dimensiones bajo criterios explícitos de homogeneidad y diferenciación funcional:

Dimensión Histórico-Fundacional: Evalúa el impacto causal directriz y la continuidad conceptual de categorías romanas originarias (interpretatio, analogía, aequitas) en la constitución de los pilares del razonamiento normativo.

Dimensión Metodológico-Práctica: Mide el grado de transferencia e instrumentalización de técnicas operativas (calificación fáctica, lógica entimemática, refutación de falacias y uso de la tópica) en la práctica del litigio y la decisión de casos concretos.

Dimensión Crítico-Deconstructiva: Analiza la capacidad del modelo romanista para incorporar filtros retóricos y presupuestos ético-axiológicos que sirvan como herramientas de desarticulación del formalismo jurídico estricto (summum ius, summa iniuria).

3. Resultados

Sistematizando las fuentes examinadas se puede plantear que en las tres dimensiones indicadas existen importantes contribuciones por parte del Derecho Romano, tal y como se expone seguidamente.

- Dimensión Histórico-Fundacional

En lo fundamental, tres elementos hacen patente esta dimensión entre los fenómenos estudiados. El primero de ellos es la interpretatio romana, en tanto constituye ella misma un acto de elección de argumentos.

El reconocimiento por CELSO (D. 1.3.17) de que «Saber las leyes no es esto, conocer sus palabras, sino su fuerza y su poder», constituye la piedra angular de dicho actuar: la búsqueda del espíritu sobre la letra. La aseveración de ULPIANO (D. 50.16.6.1) al respecto de que «La frase “en virtud de las leyes” ha de ser entendida así: tanto según el espíritu, como según las palabras de las leyes» delimita dos ámbitos para la interpretación puesto que toda norma es un compuesto de dos elementos: sus palabras y su sentencia. A su vez, el mismo ULPIANO fija la extensión de la actividad interpretativa más allá de la claridad de la letra (D. 25.4.1.11) al sostener que «Aunque sea clarísimo el edicto del pretor, no ha de desatenderse, sin embargo, su interpretación». En tanto JULIANO (D. 1.3.10) justifica la necesidad de la interpretación ante lagunas o casos imprevistos, ya que «Ni las leyes, ni los senadoconsultos pueden escribirse de modo que se comprendan todos los casos que de vez en cuando ocurren, sino que basta que se contengan los que ordinariamente acontecen».

El segundo elemento de esta dimensión es la analogía, entendida como recurso a la similitud para dar solución, en el Derecho Romano, a situaciones diversas.

JULIANO (D. 1.3.12) manifiesta que «No pueden comprenderse en las leyes o en los senadoconsultos determinadamente todos los casos; pero cuando en alguna ocasión está manifiesto su sentido, debe el que ejerce jurisdicción proceder por analogía, y de este modo

proferir sentencia». De manera que, cuando la intención o el espíritu de la ley es claro, el juez debe extender su aplicación a casos no previstos expresamente pero que son análogos en su razón fundamental. Esto no es crear derecho nuevo, sino descubrir y aplicar la voluntad implícita de la ley.

ULPIANO consagra el principio de coherencia finalista, entendiendo que el sistema jurídico no es un catálogo de soluciones dispersas, sino un cuerpo racional y teleológico. Por ende, una vez descubierto el propósito de una norma, se convierte en un mandato lógico aplicarlo a todas las situaciones análogas, unificando así el Derecho a partir de sus principios rectores. Esto se constata en el D.3.1.13, al apuntar: «Pues, como dice Pedio, siempre que por la ley se ha introducido una u otra disposición, es buena ocasión para que o por la interpretación, o ciertamente por la jurisdicción, se suplan las demás que tienden a la misma utilidad».

TERTULIANO introduce una perspectiva temporal en la interpretación analógica. Plantea que: (D. 1.3.27) «Y por tanto, como es uso que se interpreten las leyes más antiguas por las posteriores, conviene también que se crea que siempre está como contenido en las leyes esto: que se extiendan además a aquellas personas y cosas que en cualquier tiempo fueren semejantes». Con ello se dota a la ley de una "elasticidad" temporal, asunto crucial para la supervivencia y relevancia de un sistema jurídico a lo largo del tiempo, al permitir que las leyes antiguas se adapten a circunstancias nuevas sin necesidad de una reforma legislativa constante.

El tercer y último elemento de esta dimensión es la *aequitas* (equidad), el ideal de justicia concreta, adaptada a las circunstancias del caso, que tiende a objetivarse en el *ius* y a la par se mantiene como elemento interno de la *interpretatio* (VACCA, 1978, p. 409) para mitigar el rigor de la ley estricta (*ius strictum*).

En el mismo comienzo del Digesto ULPIANO citando a CELSO (D. 1. 1. 1pr.) define al Derecho como «arte de lo bueno y lo equitativo». Con ello se asume que la esencia misma del Derecho no es la de un conjunto rígido de normas, sino la propia de un *ars* -entendido como arte, técnica práctica- cuya finalidad superior es alcanzar lo bueno (*bonum*) y lo equitativo (*aequum*). Por tanto, pasa esta a ocupar el carácter de principio rector que guía su formulación y aplicación. Dicha idea se refuerza elevando la función del jurista a la de un sacerdote cuyo culto es la realización de la equidad, subrayando la vocación ética y casi sagrada de su búsqueda en cada caso.

A su vez PAULO (D. 50.17.90) da carta de naturaleza a la función de la equidad como correctivo del *ius*, instando a ir más allá de los *verba* para captar su espíritu, su finalidad y su poder moral.

La razón humana es la que provee, puede sostenerse siguiendo a HUMBERT (1969), la base para el desarrollo del sistema jurídico romanista, por lo cual la noción de proporción y ajuste debe ser procurada por medio de la razón y argumentada en cada caso por los operadores legitimados para ello. El edicto pretoriano se reputa, por tanto, como el instrumento práctico por antonomasia para operar con y en función de la *aequitas*.

- Dimensión Metodológico-Práctica

Un primer elemento a considerar dentro de esta dimensión es el enfoque de la distinción de los hechos como base de la controversia. Los juristas romanos comprendían que el Derecho se aplica a hechos concretos. La distinción entre *quaestio iuris* (cuestión de derecho) y *quaestio facti* (cuestión de hecho) era fundamental. De ahí que se considera esencial narrar los hechos de forma verosímil y seleccionar aquellos relevantes para la norma aplicable.

CICERÓN en «De Inventione» (I. 19-28) explica que la *narratio* «consiste en la exposición de la causa», cuyos requisitos son «ser breve, clara y verosímil». QUINTILIANO en su «Institutio Oratoria» afirma: «Narración es la exposición de un hecho ocurrido, o aparentemente acaecido, útil para persuadir o, como la define Apolodoro, un discurso, que instruye al oyente sobre cuál es la cosa controvertida» (IV.2.31). Este autor distingue ya entre criterios formales y de contenido,

binarismo en el cual los rétores romanos potenciaron el último aspecto, pues es la base sobre la que se construye el argumento jurídico, a partir de presentar una secuencia coherente de hechos sobre la cual se aplicaría el *ius*.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la construcción de silogismos. Aunque no se tratara de estos en el sentido aristotélico estricto, los juristas romanos empleaban constantemente dicha estructura lógica recurriendo al entimema. Su defecto de falta de premisas radica solamente en la expresión verbal, de modo que puede ser tan conclusivo y probatorio como un silogismo completo, lo cual dependerá de la validez de las premisas, expresadas o no (GUZMÁN BRITO, 2011, p. 337).

Al respecto GUZMÁN BRITO (2011, p. 338-340) ilustra analizando los pasajes del D. 48.10.22.8 y D. 43.20.1.13. Su mérito argumentativo estriba en agilizar el discurso y apelar al conocimiento compartido o la capacidad de inferencia del oyente, haciéndolo partícipe.

En el orden procesal clásico la estructura del litigio jurídico acoge también una lógica formal que llega a nuestros días con el silogismo judicial. Como sostiene BETANCOURT, «es una formulación lógica en la cual se da una premisa mayor (el *ius*, categoría abstracta) que se omite en la fórmula procesal (premisa entimemática), una premisa media o menor hipotética condicional que hay que probar (*factum* apariencia jurídica y *factum* que lesiona directamente al anterior y solo indirectamente al *ius*, categoría abstracta) y una conclusión que se basa en un acuerdo (condena) o desacuerdo (absolución) entre las dos premisas» (2007, p. 160).

Un tercer asunto de naturaleza técnico-metodológica a tratar es la refutación (*refutatio*) de argumentos engañosos o débiles. La retórica forense romana dedicaba atención a identificarlos y desmontarlos. En las obras de CICERÓN y QUINTILIANO se catalogaron tácticas falaces comunes en los tribunales para contribuir a su enfrentamiento, describiendo posibles variantes de las mismas y advirtiendo sobre el manejo de prejuicios populares o emociones descontroladas fuera de la lógica del caso.

Para combatir estos vicios argumentativos los autores referidos proponían un elenco de medidas centradas fundamentalmente en la adopción de habilidades profesionalizantes: la formación rigurosa para el análisis crítico, que es esencial a fin de desarrollar un juicio agudo para detectar falacias propias y ajenas; la preparación exhaustiva integrada por el dominio del fondo del caso, la anticipación de los argumentos y falacia del oponente, y la preparación de refutaciones específicas; el comportamiento ético consistente en el compromiso con la verdad y la justicia; y la construcción discursiva con claridad, bien estructurada (exordio, narración, argumentación, refutación, peroración) y basada en pruebas sólidas y argumentos firmes.

Como elemento de cierre de esta dimensión figura la tópica. Los juristas romanos, educados en retórica, utilizaban lugares comunes (*topoi*, *loci*) como puntos de partida para encontrar argumentos. De su uso extendido y nivel de elaboración da testimonio CICERÓN en su obra (*Tópica*) al sistematizar los tópicos (definición, género/especie, causa/efecto, analogía, contrarios, etc.) que los juristas aplicaban ampliamente.

También en el examen de las fuentes jurídicas romanas se localizan reglas que llegan a constituir tópicos recurrentes para argumentar soluciones justas (V. gr.: D. 1.1.10 §1 «Los preceptos del derecho son estos: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo»).

Esos recursos técnicos poseen un valor estratégico como generadores de argumentos, al ofrecer caminos preestablecidos para explorar los casos desde múltiples ángulos; como estructuradores del razonamiento, al proporcionar un esquema lógico para organizar las ideas y presentarlas de manera coherente y persuasiva; como herramienta de análisis crítico, al permitir descomponer los argumentos de la contraparte para identificar sus bases; como puente entre hecho y Derecho, al operar como medio para conectar los hechos concretos con los conceptos y normas abstractas; y

como soporte del lenguaje común, al proporcionar una terminología reconocible para discutir las bases de los argumentos dentro de la profesión jurídica.

Dimensión Crítico-Deconstructiva

En el sentido crítico-deconstructivo el primer elemento a considerar es la retórica, como ars esencial para construir y, crucialmente, desmontar argumentos, que pueden ser jurídicos. Parte de comprender que la persuasión depende de exponer las debilidades del contrario mediante técnicas críticas específicas y, por ende, se reputa como herramienta de deconstrucción.

CICERÓN y QUINTILIANO proporcionaron el marco intelectual que transformó al desempeño como orador, de un oficio meramente persuasivo en un ejercicio de la *techné iuris*, un arte jurídico sistemático. Sus obras contribuyeron a dotar de un método racional, ético y profundamente efectivo a la práctica del derecho en Roma.

En «*Orator ad Brutum*», CICERÓN, evalúa oradores pasados no solo por su estilo, sino por su eficacia y conocimiento jurídico, estableciendo un canon para valorar lo que constituye un buen orador en Roma, vinculando directamente la excelencia retórica con el éxito en la defensa de sus casos y la vida pública. Ofrece un marco referencial para evaluar desempeños retóricos al fijar los aspectos que distinguen el ideal de orador perfecto, por medio del dominio de tres estilos, simple, medio, sublime; las aptitudes para conmover, deleitar y persuadir; y las capacidades expresivas para presentar un caso de manera convincente ante los distintos actores del sistema judicial romano.

En «*Institutio Oratoria*», QUINTILIANO, en su calidad de maestro de Retórica, pionero en el ejercicio de tal responsabilidad en calidad de cargo público, ofrece un tratado pedagógico a la luz de la cual se continúan examinando las pertinencias competenciales de los oradores en dos vertientes principales: la jurídica y la política.

Por su parte, la ética cobra relevancia dado que en el Derecho Romano existía una constante tensión entre el argumento formalmente válido y el argumento éticamente aceptable. La crítica jurídica apelaba frecuentemente a principios éticos superiores para deconstruir argumentos legales rígidos o injustos.

En el Derecho Romano, el derecho (*ius*) era inseparable de la *aequitas* y los *boni mores*. La rigidez de la *lex* se temperaba con la equidad, y la validez de los actos dependía de su honestidad. El Derecho era, en esencia, la aplicación técnica de un ideal ético, lo que puede apreciarse, entre otros, en los pasajes D.1.1.1 pr, D.16.3.31 y D.2.14.1.

En «*De Oratore*», CICERÓN, propugna que el orador perfecto debe fusionar *sapientia* (sabiduría filosófica/jurídica) con *eloquentia*. Introduce el concepto de *decorum* (lo apropiado) como guía ética y estratégica para adaptar el discurso al caso, auditorio y circunstancias. En «*De Officiis*» afirma su célebre frase de crítica a la aplicación rígida y literal de la ley, acuñando una ética que permeaba la interpretación y evaluación de las normas y argumentos.

4. Discusión

Tomando como punto de partida los aportes romanos en materia de argumentación se ha dado seguimiento a su desenvolvimiento hasta arribar a cuestiones neurálgicas de las teorías argumentativas actuales. Asumiendo siempre el modelo de las tres dimensiones planteadas es posible reconocer que en todas ellas se hace patente la ascendencia de Roma, en la manera que se analiza a continuación.

Dimensión Histórico-Fundacional

De la exposición anterior se colige la amplia comprensión que se tenía de la interpretación. De ello resulta el parecer del profesor GUZMÁN BRITO respecto a que tal actividad conduciría a resultados interpretativos que alcanzan la declaración, la restricción, la extensión y la corrección de la norma. Del estudio por SAVIGNY, de esas y otras fuentes, en su «Sistema de Derecho Romano actual» proviene la clasificación, central en la formación de los juristas de Derecho continental, de la interpretación jurídica en gramatical, lógica, sistemática e histórica.

Las teorías contemporáneas de la argumentación jurídica asumen que la interpretación es consustancial a cualquier proceso comunicativo, por lo cual resulta obvio que argumentar implica necesariamente interpretar: atribuir algún significado a las premisas y a la conclusión (ATIENZA, 2013, p. 514). De tal suerte, pervive la centralidad de la interpretación en la vida jurídica, la diversidad de métodos que fueron sistematizados por la doctrina romanista y que se encuentran incardinados en las teorías argumentativas actuales.

En cuanto a la analogía, Chaiim PERELMAN y Lucie OLBRECHTS-TYTECA, en su «Tratado de la Argumentación: La Nueva Retórica» dan acogida, en el tránsito inicial de las actuales escuelas de la argumentación, a la identificación del razonamiento por analogía como uno de los esquemas argumentativos fundamentales para crear adhesión a una tesis. La estructura romana, basada en la funcionalidad jurídica de la similitud, es el núcleo de dicho esquema, cuya fuerza reside en que se orienta a la justicia material.

La equidad romana, por su parte, es el antecedente histórico directo de los argumentos de equidad y justicia material en la argumentación jurídica actual. ATIENZA muestra cómo estos argumentos apelan a principios morales y sus consecuencias para moderar la aplicación literal de la norma cuando es injusta, constituyendo una parte esencial de la justificación interna y externa de las decisiones (ATIENZA, 2005). En la obra de Ronald DWORKIN (2012) aunque no se analiza directamente la experiencia romana, su concepto del Juez Hércules evoca la labor del jurista romano clásico buscando aquello que es *bonum et aequum*.

En consecuencia, la interpretación, la analogía y la equidad evidencian una relación causal de tipo histórico-fundacional demostrable entre el Derecho Romano y las teorías de la argumentación jurídica contemporáneas, por cuanto aportan elementos esenciales a su identidad y funcionamiento y son reconocidos como su origen legítimo dentro de una continuidad transformadora.

- Dimensión Metodológico-Práctica

La centralidad de lo factual es uno de los primeros puntos que retoma VIEHWEG (2025) en su obra, reconociendo la ascendencia romana para la argumentación en su enfoque hacia lo concreto y lo probable. La narratio supera el carácter de mera cronología, para devenir en una construcción estratégica a fin de establecer la versión más plausible de los hechos, anticipando la moderna «teoría del caso».

A su vez PERELMAN y OLBRECHTS-TYTECA (1989) subrayan la importancia de establecer un acuerdo sobre los hechos como base para cualquier argumentación ulterior, recurriendo a la narratio y a su refutación con la narrativa contraria.

El aporte romano resulta metodológicamente vigente en este asunto, pues su énfasis en la separación *factum/iuris* y en la construcción persuasiva, no meramente descriptiva, de la versión factual es el ABC de la litigación moderna.

La formalización del «silogismo jurídico» como estructura básica de la justificación interna por Robert ALEXI en «Teoría de la Argumentación Jurídica» (2007) pone de manifiesto la vigencia de este esquema de planteamiento. Aunque reconoce su insuficiencia para captar toda la complejidad argumentativa, necesitando la «justificación externa», coincide con los romanos en su papel central: garantizar coherencia entre norma, hechos y decisión.

Corresponde a la romanística, pues, la anticipación en cuanto a la estructura silogística subyacente a la aplicación del Derecho, desarrollando un equilibrio entre abstracción normativa y concreción fáctica. Su relevancia y vigencia reside en que esto sigue siendo el esqueleto lógico mínimo para garantizar coherencia interna.

La refutación continúa presente en los estudios de lógica y crítica argumentativa más recientes, los cuales han ampliado y sistematizado el asunto. La obra «A Rulebook for Arguments» de Anthony WESTON (2009) ofrece un manual conciso y extremadamente práctico de reglas básicas para construir y evaluar argumentos, haciendo las veces de un moderno manual de ejercicios preliminares, comparable en utilidad pedagógica a las instituciones de QUINTILIANO. Douglas N. WALTON en su «A Practical Theory of Fallacy» (1995) reinterpreta las falacias tradicionales, recuperando la sensibilidad práctica de CICERÓN, quien en «De Oratore» advierte que las técnicas de refutación dependen del caso concreto, distinguiendo entre el uso legítimo y el sofístico de los argumentos.

El aporte romano a la identificación y refutación de argumentos viciados es profundamente práctico y éticamente relevante. Su experiencia forense les hizo pioneros en cartografiar los desvíos del razonamiento persuasivo en un contexto adversarial. Su vigencia es total: las mismas falacias por ellos descritas continúan permeando la práctica profesional, de ahí que reconocerlas, como enseñaron los romanos, es la primera defensa de la salud del discurso jurídico racional, garantía contra la irracionalidad y la mala fe en el Derecho.

La recepción de la tópica en las teorías argumentativas contemporáneas es notoria desde el título mismo de la pionera obra de VIEHWEG, «Tópica y Jurisprudencia» (2025). Se valida el método romano de una jurisprudencia tópica que resolvía problemas no solo aplicando normas, sino buscando argumentos (topoi) relevantes en el caso concreto. También en los fundamentos mismos de la argumentación actual, PERELMAN y OLBRECHTS-TYTECA (1989) retoman la importancia de la audiencia y de los loci comunes para la argumentación en disciplinas científicas como el Derecho.

La retórica romana aportó el contexto pragmático y persuasivo esencial al razonamiento jurídico. Demostró que el derecho no opera en el vacío lógico, sino en un espacio de disputa donde la presentación clara, la selección de argumentos convincentes y la apelación a valores compartidos (V. gr.: aequitas, bona fides) son decisivos. VIEHWEG y PERELMAN redescubrieron este núcleo tópico-retórico como vital para superar el formalismo.

Por ende, es Roma el cimiento de la tópica en tanto columna vertebral del razonamiento jurídico práctico, proporcionando las herramientas metodológicas para desarrollar un sistema jurídico flexible, persuasivo y profundamente humano. Su legado perdura como el sustrato indispensable sobre el que se construye toda argumentación legal que aspire a ser a la vez rigurosa y justa.

A modo de síntesis, en el orden metodológico-práctico, puede afirmarse que el Derecho Romano es referente para la argumentación jurídica que aplica, adapta y reconoce como válidas las herramientas operativas del primero, entiéndase distinción de los hechos, construcción de silogismos, refutación de argumentos deficientes y uso de la tópica, debido a su eficacia probada y su relevancia funcional para sus objetivos comunes.

- Dimensión Crítico-Deconstructiva

Los ecos de las contribuciones romanas en materia de retórica resuenan en «Tratado de la Argumentación» (1989) de PERELMAN y OLBRECHTS-TYTECA cuya teoría del auditorio provee el marco para analizar y desmontar las premisas aceptadas por una audiencia, que son la base de toda persuasión; en «Teoría de la Argumentación Jurídica» (2007) de Robert ALEXY donde la fórmula de peso se instituye en método para proveer un sistema para deconstruir un caso difícil en sus dimensiones conflictivas y ponderarlas racionalmente; y en «Argumentation, Communication, and Fallacies» (2016) de Frans VAN EEMEREN y Rob GROOTENDORST pues su pragma-dialéctica

conduce a un sistema para deconstruir argumentos identificando falacias como violaciones a las normas de una discusión crítica ideal.

La retórica romana se reputa, por tanto, como punto de partida de un método riguroso para probar la solidez de los argumentos ante un escenario adversarial, siendo esencial para la justicia en un sistema acusatorio y dialéctico. Sin esta capacidad crítica, el Derecho Romano habría sido dogmático e inflexible.

Una comprensión ética del Derecho también se hace patente dentro de las teorías contemporáneas de la argumentación. La obra de Robert ALEXY (2007) testimonia la recepción de la influencia romana en su concepto de la «pretensión de corrección» inherente al Derecho, cuyos antecedentes residen en la apelación a la *aequitas* y los *boni mores* para criticar y limitar argumentos puramente legales. La ponderación de principios que propone ALEXY refleja la práctica romana de sopesar la letra de la ley contra principios éticos superiores.

Ronald DWORKIN en «El imperio de la justicia» (2012) presenta su idea del Derecho como integridad, donde las decisiones deben encajar coherentemente dentro de los principios morales subyacentes del sistema. Se asemeja esta postura a la forma en que los juristas romanos buscaban interpretar las leyes y argumentos a la luz de valores de relevancia jurídica.

La deconstrucción basada en principios éticos constituye, desde el Derecho Romano, un freno vital contra el formalismo extremo y un mecanismo para la evolución y humanización del Derecho. La frase «*summum ius summa iniuria*» (Cicerón, 2009, p. 15) encapsula la conciencia romana de que un argumento jurídico formalmente impecable puede ser materialmente injusto y su vigencia se percibe en las proposiciones de las teorías argumentativas actuales.

Como corolario de lo expuesto puede afirmarse que el Derecho Romano es un referente crítico-deconstructivo para la argumentación jurídica, pues constituye un proceso dialéctico vivo, donde la crítica retórica y el filtro ético conforman herramientas intelectuales y prácticas para evaluar, deconstruir y humanizar constantemente el Derecho, a fin de evitar su irracionalidad o inmoralidad. Esta es una lección perdurable y necesaria para cualquier sistema jurídico que aspire a ser justo.

5. Conclusiones

Aportación teórica del estudio: La presente investigación demuestra que la relación entre el Derecho Romano y la teoría de la argumentación jurídica contemporánea no se reduce a un inventario de citas históricas ni a una mera coincidencia fortuita. Mediante el modelo analítico tridimensional formulado, se ha verificado que la jurisprudencia romana constituyó una auténtica tecnología del discurso jurídico. Su aporte principal reside en haber articulado, por primera vez en la tradición jurídica occidental, la interpretación teleológica, el razonamiento por analogía, la técnica entimemática y el control ético de la decisión en un todo coherente.

Implicaciones prácticas y metodológicas: En el ámbito de la enseñanza del Derecho y la praxis judicial contemporánea, los hallazgos demuestran la utilidad de la tópica y la retórica romana para la formación de habilidades críticas en la formulación de la teoría del caso, la estructuración fáctica y el debate adversarial. El estudio de la jurisprudencia romana como dialéctica provee a los juristas actuales de herramientas metodológicas para evitar tanto el dogmatismo hiperformalista como el arbitrio judicial.

Límites y futuras líneas de investigación: Atendiendo a las limitaciones del corpus analizado, se proyectan como futuras líneas de investigación: 1) El análisis comparativo-cuantitativo de la presencia explícita de tópicos romanistas en las sentencias de Altas Cortes y Tribunales Constitucionales contemporáneos; 2) La exploración de la dimensión argumentativa en las fuentes del derecho público y penal romano durante el Principado; 3) El estudio de la recepción y transformación del modelo argumentativo romano en las tradiciones del Common Law.

Referencias

- ALEX, R. (2007). Teoría de la argumentación jurídica (M. Atienza & I. Espejo, Trans.). Palestra Editores.
- ATIENZA, M. (2005). Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- ATIENZA, M. (2013). Curso de argumentación jurídica. Editorial Trotta.
- BETANCOURT, F. (2007). Derecho romano clásico. Ediciones Universidad de Sevilla.
- CICERÓN, M. T. (1889). Obras completas (Tomo I: De Inventione). Librería de la Viuda de Hernando y C^ª.
- CICERÓN, M. T. (1926). Obras completas (Tomo II: Topica, De Oratore, Orator ad Brutum). Librería de la Viuda de Hernando y C^ª.
- CICERÓN, M. T. (2009). Acerca de los deberes (De Officiis) (M. Mañas Núñez, Ed. y Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- DWORKIN, R. (2012). El imperio de la justicia (C. Ferrari, Trad.). Editorial Gedisa.
- GARCÍA DEL CORRAL, I. L. (Ed. y Trad.). (1889-1898). Cuerpo del Derecho Civil Romano (6 vols.). Jaime Molinas Editor.
- GUZMÁN BRITO, A. (2011). Historia de la interpretación de las normas en el Derecho Romano (2.^a ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- HUMBERT, G. (1969). Aequitas. En Ch. Daremberg & E. Saglio (Eds.), Dictionnaire des antiquités grecques et romaines (Tome 1, pp. 111-115). Akademische Druck- u. Verlagsanstalt.
- MACCORMICK, N. (2005). Rhetoric and the Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning. Oxford University Press.
- PERELMAN, C., & OLBRECHTS-TYTECA, L. (1989). Tratado de la argumentación: La nueva retórica (J. Sevilla Muñoz, Trad.). Editorial Gredos.
- QUINTILIANO, M. F. (1916). Instituciones oratorias (Institutio Oratoria) (I. Rodríguez & P. Sandier, Trans.). Librería de la Viuda de Hernando y C^ª.
- SAVIGNY, F. C. V. (1840). System des heutigen römischen Rechts (Vol. 1). Veit und Comp.
- VACCA, L. (1978). Considerazioni sull'aequitas come elemento del metodo della giurisprudenza romana. En Studi in memoria di Giuliana D'Amelio (Vol. 2, pp. 405-421). Giuffrè Editore.
- VAN EEMEREN, F. H., & GROOTENDORST, R. (2016). Argumentation, communication, and fallacies: A pragma-dialectical perspective. Routledge.
- VIEHWEG, T. (2025). Tópica y jurisprudencia (L. Díez-Picazo, Trad.). Ediciones Olejnik.
- WALTON, D. N. (1995). A practical theory of fallacy. University of Alabama Press.
- WESTON, A. (2009). A rulebook for arguments (4th ed.). Hackett Publishing Company.